



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	256	Jueves 27 de agosto de 2026.
Segundo periodo de receso	Comisión Permanente	

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Imelda Mauricio Esparza

» **VICEPRESIDENTA:**

Dip. María Dolores Trejo Calzada

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ma. Elena Canales Castañeda

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta derivada de la sesión anterior de la Comisión Permanente; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial. **Que presenta la Diputada Ma. Teresa López García.**
6. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas, en materia de armonización con las leyes generales y reestructuración institucional. **Que presenta la Diputada Ma. Teresa López García.**
7. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que expide la Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas. **Que presenta el titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. David Monreal Ávila.**

8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de protección de los derechos político-electorales de las mujeres. **Que presenta el grupo parlamentario del Partido del Trabajo.**
9. Asuntos generales
10. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Imelda Mauricio Esparza

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2026, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO DE RECESO**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA IMELDA MAURICIO ESPARZA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **ANA MARÍA ROMO FONSECA Y DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.**

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS CON 18 MINUTOS**; HABIENDO QUÓRUM LEGAL CON **11 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0249, DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2026**.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN DE LA **CONVOCATORIA AL NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO**; LA CUAL SE APROBÓ CON **09 VOTOS A FAVOR Y UNO EN CONTRA**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS:

- I. **DIPUTADA MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, CON EL TEMA: **“PREMIO AL MÉRITO MIGRANTE”**. Registrándose para participar en **“HECHOS”**, la Diputada: Ana María Romo Fonseca.
- II. **EL DIPUTADO SAÚL DE JESÚS CORDERO BECERRIL**, CON EL TEMA: **“LA CUARTA TRANSFORMACIÓN”**. Registrándose para participar en **“HECHOS”**, los Diputados: Dayanne Cruz Hernández, Alfredo Femat Bañuelos, María Teresa López García, Lyndiana Bugarín Cortés y Ana María Romo Fonseca.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, **SE CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **16 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS **11:00 HORAS**, A LA **SESIÓN PREVIA DEL NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO**.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	C. Evalía Correa Arellano, Regidora del Ayuntamiento de Benito Juárez, Zac.	Presenta denuncia en contra del Presidente y Tesorera Municipal, por el incumplimiento de un acuerdo de cabildo y por encontrarse en el supuesto de un pago indebido a la titular del DIF municipal.
02	CC. Diputadas y Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado	Hacen entrega de su Segundo Informe de Actividades Legislativas.
03	C. Fernando Dávila Dávila, Presidente Municipal Suplente de Villa García, Zac.	Presenta escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal Suplente.
04	L.E.P. Juan Manuel Sandoval Elías, exdirector	Presenta escrito para que se inicie una investigación respecto

	Administrativo del Ayuntamiento de Pinos, Zac.	de los hechos y conductas que pudieran constituir faltas administrativas, obstrucción del ejercicio de funciones, omisiones o cualquier otra irregularidad.
05	Productores de Zacatecas.	Solicitan se autorice presupuesto para el próximo ejercicio.
06	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 09 y 29 de julio de 2026.
07	Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zac.	Remite copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo celebrada el día 17 de julio de 2026.

08	Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas.	Se remite escrito que contiene la denuncia que no es competencia de esta autoridad investigadora, para que se le dé el trámite oportuno y se determine lo que a derecho corresponda.
09	Licenciada Emma Gabriela Santos Valadez, Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.	Presenta escrito en el que manifiesta la aceptación y manifestación de protesta al cargo provisional de Magistrada de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.
10	Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del estado de Zacatecas.	Se solicita iniciar procedimiento para dar cumplimiento a la indemnización y pago de diversas prestaciones presentadas en contra de la Síndico Municipal de Villa

		García, Zac.
11	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac.	Presentan escrito, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor del Instituto de Capacitación para el Trabajo en el Estado de Zacatecas.
12	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Individuales, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2025, del Municipio de Guadalupe, Zac.
13	Licenciada Julieta Isamar Camacho García, presidenta Municipal de Huanusco, Zac.	Presenta escrito para darle trámite a la solicitud para la autorización de esta Legislatura para desincorporar tres bienes inmuebles para su posterior enajenación.

14	Licenciado Enrique Guadalupe Flores Mendoza.	Se envía sentencia definitiva del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. INICIATIVAS

4.1

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Diputada Ma. Teresa López García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género".

Esta reforma elevó a rango constitucional mandatos ineludibles para la protección de las mujeres en México. Se estableció el deber de las autoridades de actuar con estricta perspectiva de género, se consolidó el derecho humano a una vida libre de violencias, y se impuso la obligación de erradicar la histórica brecha salarial

El Artículo Tercero Transitorio del Decreto federal fue contundente respecto a la obligación de los Congresos Locales. Señaló que las entidades federativas debían armonizar su marco jurídico correspondiente en un plazo que no excedería de 180 días a partir de su entrada en vigor, incluyendo disposiciones para el cumplimiento gradual conforme a los presupuestos de egresos.

El plazo fatal para dar cumplimiento a esta armonización venció el 14 de mayo de 2025. A la fecha actual, esta Honorable Legislatura se encuentra en omisión legislativa frente al pacto federal, lo que nos obliga a dictaminar y aprobar esta homologación con carácter de urgente resolución.

De acuerdo con el reporte de la Coordinación de Consultoría Jurídica Legislativa del Senado de la República (con datos al 28 de enero de 2025), el panorama nacional evidenciaba una crisis de cumplimiento: cero entidades federativas habían cumplido con el Decreto, y 32 entidades se encontraban en estatus de no cumplimiento. Zacatecas tiene la responsabilidad histórica de subsanar este rezago y garantizar desde su propia Constitución los mecanismos para que las mujeres zacatecanas gocen de igualdad sustantiva y de justicia con perspectiva de género.

La presente iniciativa propone reformar el marco dogmático y orgánico de nuestra Constitución, incidiendo en los artículos que regulan la igualdad, así como en la estructura del Poder Judicial y de Procuración de Justicia:

- **Igualdad Sustantiva y Vida Libre de Violencia:** Garantizar expresamente el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia (Reforma al Artículo 21).
- **Brecha Salarial:** Incluir el principio de erradicación de la brecha salarial por razones de género en el marco de los derechos laborales estatales (Artículo 26).
- **Reformas Orgánicas (Poder Judicial y Fiscalía):** Establecer como mandato constitucional que el Tribunal Superior de Justicia y todos los órganos jurisdiccionales, así como la fiscalía general de Justicia del Estado, deberán ajustar sus actuaciones, investigaciones y resoluciones a la perspectiva de género. Asimismo, se eleva a rango constitucional el principio de paridad de género en los nombramientos de magistraturas y titularidades (Artículos 84 y 93).

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 21, 26, 84 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 21. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado garantizará el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencias. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán deberes y mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres con perspectiva de género.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

...Las instituciones de seguridad pública, así como las de procuración e impartición de justicia del Estado, ajustarán estrictamente sus actuaciones al principio de perspectiva de género.

Artículo 26. ...

I. a V. ...

VI. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni género. Las leyes del Estado establecerán los mecanismos para la erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Artículo 84. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio...

...La investigación de los delitos, en particular aquellos vinculados a la violencia por razones de género, se realizará con estricta perspectiva de género. Los nombramientos del personal directivo de la Fiscalía General observarán el principio de paridad de género.

Artículo 93. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Justicia Electoral, en un Tribunal de Justicia Administrativa, en Jueces de Primera Instancia...

...La impartición de justicia por parte de todos los órganos jurisdiccionales del Estado se realizará garantizando la perspectiva de género. La ley garantizará el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales y en la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Legislatura del Estado de Zacatecas, en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, y demás ordenamientos aplicables, para garantizar la paridad y la perspectiva de género en sus actuaciones.

TERCERO.- En cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio del Decreto Federal en la materia, el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del presente Decreto será gradual. El Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Judicial, la fiscalía general de Justicia, así como los Ayuntamientos, deberán incluir en sus correspondientes Presupuestos de Egresos las previsiones económicas, atribuciones y obligaciones necesarias para dar cumplimiento a este Decreto con perspectiva de género.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

Dip. Ma. Teresa López García

4.2

**DIP. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Diputada Ma. Teresa López García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LAS LEYES GENERALES Y REESTRUCTURACIÓN INSTITUCIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fue el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*. Esta expedición dotó a los órganos garantes y a las contralorías internas de

nuevas atribuciones para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos.

Es de conocimiento público que, en congruencia con las políticas de austeridad, optimización de recursos y simplificación orgánica impulsadas en nuestro Estado, en mayo de 2025 se ordenó la desaparición del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI). Para asegurar la continuidad e irrenunciabilidad en la tutela de estos derechos fundamentales, dichas funciones fueron trasladadas y encomendadas al nuevo órgano desconcentrado denominado "**Transparencia para el pueblo de Zacatecas**", sectorizado a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

El Artículo Transitorio Décimo Noveno del decreto federal mandata que, hasta en tanto las legislaturas emitan la legislación para armonizar su marco jurídico, los organismos garantes locales y los órganos de contraloría interna continuarán operando y ejercerán las nuevas atribuciones conferidas por las Leyes Generales.

Frente a la desaparición del IZAI y la creación de "Transparencia para el pueblo de Zacatecas", es constitucionalmente inviable y jurídicamente riesgoso operar bajo un régimen transitorio federal. Resulta urgente y estrictamente necesario que esta Soberanía plasme en la legislación secundaria estatal las atribuciones de este nuevo órgano desconcentrado, dotándolo de facultades expresas y armonizadas con la Ley General, para que sus actos de autoridad gocen de plena validez legal.

La presente iniciativa actualiza nuestro andamiaje jurídico para:

1. Sustituir formalmente las referencias orgánicas caducas, reconociendo a "Transparencia para el pueblo de Zacatecas", órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, como la autoridad legal en la entidad.

2. Armonizar textualmente las facultades de dicho órgano y de la Secretaría de la Función Pública en concordancia exacta con lo mandatado por el decreto federal de marzo de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los **artículos 41 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 41. El órgano desconcentrado denominado "**Transparencia para el pueblo de Zacatecas**", adscrito a la Secretaría de la Función Pública del Estado, como autoridad competente en la materia, ejercerá las siguientes atribuciones: I. a XLI. ... **XLII. Además de las expresamente señaladas en esta Ley, el órgano desconcentrado ejercerá de manera directa, en el ámbito de su competencia territorial y material, todas las atribuciones, facultades de atracción, supervisión, resolución y sanción que le confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando la supremacía del derecho de acceso a la información.**

Artículo 155. ... La Secretaría de la Función Pública del Estado y los **Órganos Internos de Control de los demás sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las atribuciones directas para investigar, substanciar y sancionar las conductas que contravengan la presente Ley y las disposiciones homólogas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona un párrafo al **artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 14. El órgano desconcentrado "**Transparencia para el pueblo de Zacatecas**" tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección de datos personales: I. a XX. ... **XXI. Ejercer plenamente las facultades de vigilancia, verificación, auditoría y emisión de medidas de apremio que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, adecuando sus procedimientos internos para garantizar el estándar de protección más alto a los titulares de los datos en concurrencia con la Secretaría de la Función Pública.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda referencia hecha al extinto Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI) en leyes, reglamentos, acuerdos o disposiciones administrativas vigentes, se entenderá referida al órgano desconcentrado "Transparencia para el pueblo de Zacatecas" de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Función Pública, contará con un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes al Reglamento Interior de la dependencia y del órgano desconcentrado, a fin de armonizar sus procedimientos operativos y administrativos con las disposiciones previstas en este ordenamiento.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

Dip. Ma. Teresa López García

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. PRESIDENTE(A) DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E

El que suscribe, Lic. David Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos 50 fracción II y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 96 fracción II, 97, 98 fracción II y 99 de su Reglamento General; me permito someter a la consideración de esta honorable LXV Legislatura del Estado, para su revisión y en su caso, aprobación la presente iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas al Tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, el derecho a la educación conceptualizado como un derecho social y como máxima de protección constitucional y convencional, establece las bases para que toda persona pueda adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimiento, capacidades y habilidades durante toda su vida y así alcanzar su desarrollo personal y profesional, contribuyendo con ello a la transformación, mejoramiento y construcción de una sociedad equitativa y solidaria; de ahí que, el servicio educativo se constituye como fundamental para el desarrollo y construcción de nuestra sociedad.

En este contexto es que se dio paso a la emisión de la Ley General de Educación Superior, medida legislativa que, entre otros factores, fue implementada para dar respuesta a la necesidad de dar cumplimiento a las disposiciones convencionales que nuestro país ha adoptado en materia de educación y, en específico, de educación superior, por lo que este instrumento legal contempla el servicio educativo bajo los elementos de público, gratuito y laico, en el marco del principio universal, el cual fue concebido bajo un enfoque de excelencia e inclusión dirigido a los diferentes sectores sociales que integran nuestra nación.

Con este nuevo marco jurídico, la educación superior se incorporó a la obligación del Estado Mexicano para garantizar el acceso a este tipo educativo, por lo que existe la imperiosa necesidad de consolidar nuestro sistema de educación superior como uno de los motores de desarrollo social, económico y productivo del país; para ello, se requieren los instrumentos jurídicos y de política pública para fortalecer la educación superior en un esquema de corresponsabilidad con los sectores y actores que participan en el proceso de formación académica.

De ahí que, se establece el ejercicio pleno de la responsabilidad social para que las instituciones de educación superior contribuyan al desarrollo regional y participen en la construcción de una sociedad próspera, democrática y justa, con el apoyo y la corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en su conjunto, en la ampliación de la cobertura con excelencia y equidad, en función de las necesidades diferenciadas de todos los sectores sociales y de las diferentes regiones del país.

Mediante la realización de foros regionales para la armonización de la Ley General de Educación Superior en las entidades federativas, el gobierno federal convocó a un Acuerdo Educativo Nacional como un instrumento para escuchar las voces de los educandos, de maestras y maestros, de madres y padres de familia, de especialistas, de organizaciones sociales y de las autoridades locales.

Asimismo, la Ley General de Educación Superior, en su artículo Quinto Transitorio establece que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con dicha Ley y que este proceso se lleve a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

En atención a este mandato, en el estado de Zacatecas se inició un proceso de armonización de dicha Ley, dentro del cual tuvo destacada participación la Comisión Estatal para la Planeación de Educación Superior, órgano colegiado integrado por las autoridades educativas estatales, por las instituciones de educación superior que existen en la entidad públicas, particulares y autónomas; así como por diferentes instancias gubernamentales como la Secretaría de Economía, la Coordinación Estatal para la Planeación, el Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas, el Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación y los sectores social y productivo.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo un ejercicio de consulta mediante la realización de un Foro para el Proyecto de Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas en el que se convocó a los diversos actores involucrados en la educación superior que operan en el estado de Zacatecas: maestros, alumnos, padres de familia, investigadores y estudiosos de la educación, autoridades educativas locales, legisladores y organizaciones de la sociedad civil.

Con este ejercicio de consulta, se estableció el compromiso del Gobierno Estatal de armonizar y publicar la Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y las necesidades específicas para el desarrollo del Estado.

En este contexto, y asumiendo el mandato de una educación de excelencia para todos, establecida tanto en la Reforma Constitucional como en los objetivos de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior; la Secretaría de Educación del Estado Zacatecas llevó a cabo este foro estatal para recibir todas las aportaciones de los principales actores involucrados en la operación de la educación superior de la entidad; analizando los rasgos principales y elementos específicos de este nivel educativo en sus tres subsistemas: universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente; y considerando las particularidades regionales y el contexto local.

Dentro de este proceso de consulta, se instalaron mesas de trabajo organizadas en función de seis ejes temáticos: Acceso a una educación superior de excelencia; Impulso a la investigación, la tecnología y la innovación en la educación superior; Coordinación y vinculación de la educación superior para el desarrollo del Estado; Cumplimiento y desarrollo hacia la excelencia de la educación superior impartida por particulares; Concurrencia y financiamiento de la educación superior y Evaluación y acreditación de la educación superior.

Las propuestas recibidas en el foro de consulta por parte de alumnos, docentes, padres de familia y especialistas en educación superior fueron enriquecedoras y analizadas por las

subcomisiones de trabajo de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y, en una segunda etapa, por un equipo impulsado por la Secretaría de Educación de Zacatecas.

Por otra parte, con base en el Plan Estatal de Desarrollo, en su Principio Rector 2. Bienestar para todos, y en su Política Pública 2.1 Educación para una sociedad igualitaria y con identidad, el Gobierno Estatal tiene como uno de sus objetivos, implementar políticas de desarrollo inclusivas para ampliar y profundizar en los derechos universales de acceso a la educación, a la salud de calidad y erradicar el rezago y las brechas de desigualdad social.

El modelo de gobernanza que se plantea conlleva el rediseño de una filosofía de progreso humano sustentable, que considere una transformación en la manera de gobernar y de construir, en los próximos años, una sociedad más humanista y con ideales supremos.

Así mismo, se establece el objetivo de fortalecer la integración de Zacatecas en el plan educativo nacional, para conjuntar los esfuerzos que permitan alcanzar mejores resultados a través de las siguientes estrategias:

2.1.4. “Impulsar el fortalecimiento de las instituciones formadoras y de capacitación docente y para el trabajo a fin de mejorar la preparación docente.”

2.1.5. “Vincular la educación media y superior al sistema productivo para mejorar la competitividad estatal.”

2.1.6. “Diseñar e implementar programas compensatorios para impulsar las políticas de género e inclusión en la educación.”

2.1.7. “Atender las desigualdades generadas por la pandemia en materia de conectividad.”

Finalmente, el equipo de revisión de la Secretaría de Educación reconoce el trabajo institucional y colaborativo realizado con las coordinaciones de las diferentes subcomisiones de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior dentro del Foro de Consulta. Ese trabajo participativo se reflejó en la sesión plenaria de dicho órgano, realizada el 16 de marzo de 2023, con la presencia de autoridades educativas nacionales, de la Coordinación Jurídica del Gobierno del Estado y de la Presidencia de la Comisión de Educación del Congreso del Estado de Zacatecas.

En el proceso de consulta se destacan 542 participantes, 73 propuestas y 12 reuniones de análisis entre las que se cuentan las llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y aquellas realizadas con el equipo técnico integrado para la construcción del Proyecto de Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas.

Este proyecto de Ley representa la primera medida legislativa de Zacatecas para la Educación Superior, en la cual, se incorporan elementos específicos del contexto Estatal considerando las disposiciones que nos son aplicables, por lo que por lo antes expuesto y fundado presento ante esta Soberanía Popular la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Zacatecas.

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Título Primero Del derecho a la educación superior

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Su aplicación corresponde a la autoridad educativa del Estado de Zacatecas y sus municipios, así como a las autoridades de las instituciones de educación superior ubicadas en el mismo, en los términos y ámbitos de competencia que la ley establece.

Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la educación superior;
- II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio de la Nación, del estado de Zacatecas y de la sociedad sus conocimientos;
- III. Distribuir la función social educativa del tipo de educación superior entre el estado de Zacatecas y sus municipios;
- IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la educación superior en el estado de Zacatecas;
- V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de educación superior en el estado de Zacatecas;
- VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de educación superior; y
- VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la educación superior.

Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 2o. de la Ley general de Educación Superior, y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado Mexicano,

conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación Superior y las disposiciones de la presente Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el estado de Zacatecas instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación superior públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el estado de Zacatecas podrá otorgar apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior en el estado de Zacatecas deberán formar parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación y demás normativa federal y estatal para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Federal:** La Secretaría de Educación Pública;
- II. Autoridad educativa estatal:** El Ejecutivo del Estado de Zacatecas, así como a las instancias que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Autoridad educativa municipal:** El Ayuntamiento de cada Municipio del estado de Zacatecas;
- IV. Autorización:** El acuerdo previo y expreso de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas o su equivalente, que permite a las instituciones particulares impartir estudios de Educación Normal y demás para la formación docente de educación básica;
- V. COEPES:** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, órgano para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la educación superior.
- VI. Estado:** El estado de Zacatecas y sus municipios.
- VII. Gratuidad:** Las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por

conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;

- VIII. Instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal:** Las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, una constitución de una entidad federativa o de una Ley en sentido formal y material;
- IX. Instituciones Públicas de Educación Superior:** Las instituciones del Estado que imparten el servicio de Educación Superior en forma directa o desconcentrada, aquellas creadas a través de convenio con la autoridad educativa estatal, los organismos descentralizados no autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, así como otras Instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;
- X. Instituciones Particulares de Educación Superior:** Aquellas a cargo de personas físicas o morales que imparten el servicio de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley;
- XIII. Obligatoriedad:** Las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de educación superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;
- XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios:** La resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;
- XV. Servicio social:** La actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad, y

Capítulo II

De los criterios, fines y políticas

Artículo 7. La educación superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:

- I.** La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad

y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;

- II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueve la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;
- IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;
- VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;
- VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos, y
- IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.

Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios establecidos en la Ley General de Educación Superior.

Artículo 9. Los fines de la educación superior serán los que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación Superior.

Artículo 10. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en el correlativo de la Ley General de Educación Superior.

Título Segundo **Del tipo de educación superior**

Capítulo Único **De los niveles, modalidades y opciones**

Artículo 11. Los niveles, modalidades y opciones educativas correspondientes al tipo superior serán las que establece la Ley General de Educación Superior u ordenamiento que la sustituya.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad educativa y las instituciones de educación superior del estado de Zacatecas, podrán determinar otras modalidades y opciones educativas, previa autorización de la autoridad educativa estatal, en términos de la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 12. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades con los cuales sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

Artículo 13. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La autoridad educativa estatal promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico, incluida la educación para adultos y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

La autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 14. En la educación superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán atendiendo a los lineamientos generales que dicte la autoridad educativa federal, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de educación

superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se registrarán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.

Artículo 15. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Federal en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la república.

Artículo 16. En el Estado se estará al marco nacional de cualificaciones y el sistema nacional de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos que determine la Autoridad Educativa Federal para facilitar el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones públicas de educación superior con autonomía constitucional y legal se registrarán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que determine la autoridad educativa estatal.

Título Tercero **De la educación superior en el Sistema Educativo**

Capítulo I **Del Sistema de Educación Superior del Estado de Zacatecas**

Artículo 17. En coordinación con las instituciones de educación superior, la autoridad educativa estatal y superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del estado de Zacatecas, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 18. En el Sistema de Educación Superior del estado de Zacatecas participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;

- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. La autoridad educativa estatal y las municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del estado de Zacatecas, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las creadas a través de convenio con la autoridad educativa estatal;
- IX. Los programas educativos;
- X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XI. Las políticas en materia de educación superior;
- XII. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- XIII. El Comité de Vinculación, Consulta y Participación Social del Estado de Zacatecas;
- XIV. El Comité de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior del Estado de Zacatecas;
- XV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Artículo 19. Además de lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, el Sistema de Educación Superior del Estado de Zacatecas, tendrá los propósitos siguientes:

- I. Plantear un modelo de Gobernanza que conlleve el rediseño de una filosofía de progreso humano sustentable, que considere una transformación en la manera de gobernar y de construir una sociedad más humanista y con ideales supremos.
- II. Considerar el comportamiento demográfico de la población en relación a la geografía estatal en la planeación de las opciones educativas de educación superior, en función de las necesidades de los sectores económico y social del estado y de la región.
- III. Promover convenios entre industrias privadas y Gobierno del Estado, para la planeación y colaboración de la oferta educativa.
- IV. Elaborar, difundir y actualizar el catálogo estatal de la oferta educativa que oriente a los aspirantes al tipo de educación superior.

Capítulo II

Del fortalecimiento a la ciencia, tecnología e innovación en las instituciones de educación superior

Artículo 20. La autoridad educativa y las instituciones de educación superior, atenderán lo siguiente:

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;
- II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- III. La formación de investigadoras e investigadores, en los casos que corresponda;
- IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;
- V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;
- VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las instituciones de educación superior, fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional, y
- VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 21. La autoridad educativa estatal promoverá, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las instituciones de educación superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en el Estado.

Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del Estado.

Artículo 22. La autoridad educativa estatal fomentará la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.

Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos programas de posgrado, las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, de acuerdo con la disponibilidad

presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.

Artículo 23. Las instituciones públicas de educación superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.

Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, la autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.

Capítulo III

De los subsistemas de educación superior

Artículo 24. El Sistema de Educación Superior del Estado de Zacatecas se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Sección Primera

Del Subsistema Universitario

Artículo 25. En el Estado de Zacatecas y sus municipios, el subsistema universitario se encuentra integrado por:

- a) Universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley;
- b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;
- c) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del estado;
- d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del estado imparte el servicio de educación superior en forma directa;

- e) Instituciones de educación superior establecidas por los municipios;
- f) Universidades e instituciones públicas comunitarias de educación superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos establecidos entre las autoridades federales, del estado o los municipios, con comunidades organizadas;
- g) Universidades e instituciones particulares de educación superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas instituciones particulares de educación superior de sostenimiento social y comunitario;
- h) Instituciones de educación superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales, y
- i) Centros Públicos de Investigación, que son aquellas entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.

Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico

Artículo 26. En el Estado de Zacatecas, el subsistema tecnológico se encuentra integrado por:

- a) Instituciones de educación superior autónomas por ley;
- b) Instituciones de educación superior constituidas en la entidad federativa como organismos descentralizados distintas a aquellas que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades tecnológicas, las universidades politécnicas, los institutos tecnológicos descentralizados o equivalentes;
- c) Instituciones de educación superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa;
- d) Instituciones municipales de educación superior, y
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes de la entidad federativa imparte el servicio de educación superior en forma directa, y
- f) Instituciones particulares de educación superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente

Artículo 27. En el estado de Zacatecas, el subsistema de escuelas normales e instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares con

autorización otorgada por la autoridad educativa, la unidad de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado y el Centro de Actualización del Magisterio en Zacatecas.

Artículo 28. La educación normal y de formación docente que se imparta en el estado de Zacatecas se sujetará a las políticas que emita la Autoridad Educativa Federal, tomando en cuenta las particularidades regionales.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal en coordinación con la Federación, a través de la Dirección General de Educación Superior para el Magisterio (DGESuM), como responsables del fortalecimiento de las instituciones públicas de formación docente, escuelas normales, universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, promoverá mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollará sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecerá sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentará metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y formación continua.

En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos regionales y locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las instituciones formadoras de docentes y escuelas normales.

Artículo 30. La autoridad educativa estatal participará activamente en el Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal previsto en la Ley General de Educación Superior.

Título Cuarto

De las acciones, concurrencia y competencias del Estado

Capítulo I

De las acciones para el ejercicio del derecho a la educación superior

Artículo 31. Las acciones que realice la autoridad educativa estatal para garantizar la prestación del servicio de educación superior se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de educación superior.

Artículo 32. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las acciones de manera coordinada como lo establece la Ley General de Educación Superior.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior participarán en el Registro Nacional de Opciones para Educación Superior (RENOES), en los términos que establezca la Ley General de Educación Superior y la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 34. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las instituciones de educación superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Nacional y Estatal de Educación Superior y la opinión que para tal

efecto emita la COEPES, así como los planes de las instituciones de educación superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad, cuidado del medio ambiente y cultura de la paz, además del entorno mundial y las necesidades nacionales, regionales, estatales y locales.

Artículo 35. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de educación superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico de las y los estudiantes.

Artículo 36. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.

Artículo 38. La autoridad educativa estatal reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las medidas establecidas en la Ley General de Educación Superior en el ámbito institucional, académico y en el entorno de la prestación del servicio.

Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.

La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 39. Las instituciones de educación superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales.

Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.

Artículo 40. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las acciones que establece la Ley General de Educación Superior.

Capítulo II

De las atribuciones en materia de educación superior

Artículo 41. Además de las que, con carácter exclusivo y concurrente confiere la Ley General de Educación Superior a la autoridad educativa estatal, esta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar la plataforma local de información de la educación superior de consulta pública, conforme a los fines señalados en los artículos 48 fracción XII, y 61 de la Ley General de Educación Superior;
- II. Celebrar convenios con dependencias, entidades o municipios del Estado de Zacatecas para otorgar validez oficial de estudios a planes y programas que estos propongan.
- III. Las demás que se desprendan de esta Ley y de los ordenamientos aplicables.

Artículo 42. Los municipios que impartan el servicio de educación superior se coordinarán con la autoridad educativa estatal a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.

Título Quinto

De la coordinación, la planeación y la evaluación

Capítulo I

De las instancias de coordinación, planeación, vinculación, consulta y participación social

Artículo 43. La autoridad educativa estatal participará activamente en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las instituciones de educación superior, en los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en la Ley General de Educación Superior.

Asimismo, proveerá lo necesario para instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.

Artículo 44. La COEPES es el órgano colegiado encargado de coordinar estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior en el Estado.

En la referida Comisión se atenderá, además de los criterios y funciones establecidos en la Ley General de Educación Superior, los siguientes:

I. Emitir opinión y determinar sobre los proyectos de creación de nuevos planteles oficiales para atender la demanda del nivel, así como de nuevos programas y modalidades educativas en las instituciones existentes.

II. Emitir opinión técnica sobre los nuevos planes y programas de estudio propuestos por los particulares que solicitan reconocimiento de validez oficial de estudios y aquellos que se originen por convenio con la autoridad educativa estatal.

Artículo 45. La COEPES se compondrá por los siguientes órganos establecidos en su Estatuto General:

- I. La Asamblea General.
- II. El Secretariado Conjunto.
- III. La Presidencia.
- IV. La Coordinación Ejecutiva.
- V. La Secretaría Técnica.
- VI. Las Subcomisiones.

Artículo 46. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

I.- La persona titular del Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en calidad de presidente honorario.

II.- Por la Secretaría de Educación del Estado, los titulares que se enuncian a continuación:

- a) La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, quien la presidirá.
- b) La persona titular de la Subsecretaría de Educación Media y Superior, quien presidirá como suplente en caso de ausencia del anterior.
- c) La persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación.
- d) La persona titular de la Dirección de Educación Superior.
- e) La persona titular de la Coordinación de Organismos Públicos Descentralizados y Estatales.
- f) La persona titular del Departamento de Instituciones Formadoras de Docentes.
- g) La persona titular del Departamento de Instituciones Particulares.

III.- La representación federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Zacatecas.

IV.- Los rectores y/o directores de las instituciones de educación superior públicas.

V.- Los rectores y/o directores de las instituciones de educación superior particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, federal o estatal que operen en el estado, así como aquellas creadas por convenio con la autoridad educativa estatal.

VI.- Por el sector gubernamental del Estado:

- a) La persona titular de la Secretaría de Economía.
- b) La persona titular de la Coordinación Estatal de Planeación del Estado de Zacatecas.
- c) La persona titular del Instituto Zacatecano para la Construcción de Escuelas.

- d) La persona titular del Consejo Zacatecano de Ciencia Tecnología e Innovación
- e) Un representante del Comité Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud del Estado de Zacatecas.

VII. Por los sectores no educativos:

- a) Un Representante del Sector Empresarial.
- b) Un Representante del Sector Social.

Estos últimos serán nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado, serán de carácter honorífico y no tendrán remuneración alguna.

Artículo 47. La COEPES convocará a la instalación del Comité de Vinculación, Consulta y Participación Social del Estado de Zacatecas y aprobará sus reglas de funcionamiento.

Artículo 48. El Comité de Vinculación, Consulta y Participación Social del Estado de Zacatecas funcionará y se integrará conforme a lo siguiente:

- I. Un coordinador;
- II. Un secretario ejecutivo;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Miembros de los sectores académico, social y productivo:
 - a) Un académico de cada uno de los subsistemas de educación superior; de preferencia de instituciones más representativas y prestigiadas del Estado.
 - b) Un representante por cada uno de los sectores público, social y privado de la entidad;
 - c) Un representante del sector económico de la entidad;
 - d) Un representante de colegios y asociaciones de profesionistas;
 - e) Un representante de cada uno de los ámbitos: científico, cultural y deportivo;
 - f) Un actor relevante de la modalidad de educación dual en educación superior;
 - g) Un representante de la educación media superior en la entidad.

La forma de integración de la COEPES será determinada por la Secretaría, en consulta con las instituciones de educación superior y de conformidad con el Estatuto General de la COEPES.

Capítulo II

De la mejora continua, la evaluación y la información de la educación superior

Artículo 49. La autoridad educativa estatal elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales en los términos de la Ley General de Educación Superior.

Artículo 50. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior deberán participar activamente en el sistema de evaluación y acreditación de la educación que se establezca conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior y observar la normativa que lo regule.

Artículo 51. Las instituciones de educación superior del estado de Zacatecas desarrollarán sus procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de

los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

Los resultados de los procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.

Artículo 52. La autoridad educativa estatal y las instituciones de educación superior deberán proporcionar la información que permita integrar el sistema de información de la educación superior que refiere la Ley General de Educación Superior.

Título Sexto **Del financiamiento de la educación superior**

Capítulo Único **De la concurrencia en el financiamiento**

Artículo 53. El Gobierno del Estado de Zacatecas en concurrencia con la Federación, dará cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3° Constitucional.

El financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el estado de Zacatecas destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 54. En la integración del presupuesto, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.

Los municipios que, en su caso, impartan educación superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la normatividad aplicable a la incorporación de estudios del estado de Zacatecas.

Artículo 55. La asignación de recursos financieros a las universidades e instituciones públicas de educación superior se realizará con una visión de largo plazo; considerando lo establecido en el artículo 65 de la Ley General.

La autoridad educativa estatal establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la educación superior, a efecto de alcanzar de manera

gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinen a las instituciones de educación superior de la entidad federativa.

Artículo 56. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, el Congreso del estado de Zacatecas deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en la Ley General de Educación Superior y en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y del estado de Zacatecas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.

Artículo 57. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la educación superior, la autoridad educativa estatal además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá considerar lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Educación Superior.

Título Séptimo **De los particulares que impartan educación superior**

Capítulo I **De los aspectos generales para impartir el servicio educativo**

Artículo 58. El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones particulares de educación superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las Instituciones cuya validez oficial de estudios se deriva de un convenio de colaboración entre la autoridad educativa estatal y alguna dependencia de los gobiernos federal, estatal o municipal.

A las instituciones particulares de educación superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de educación superior en cumplimiento con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las instituciones que obtengan la validez oficial de estudios, a través de convenio de colaboración, serán consideradas como instituciones estatales y deberán sujetarse a las disposiciones establecidas para la incorporación de estudios vigentes en el estado de Zacatecas,

Artículo 59. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el

artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en el estado de Zacatecas.

Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Federal, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad educativa estatal o la institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones de la Ley General de Educación y los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública para tal efecto.

Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley General de Educación, los particulares que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones que impartan estudios de tipo superior a través de Convenio de Colaboración con la autoridad educativa estatal, deberán iniciar su trámite de registro ante la autoridad en materia de profesiones 30 días hábiles contados a partir de la obtención del mismo, conforme a la normatividad aplicable.

Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad de 2.5 veces la duración del plan y programas de estudio. La autoridad educativa estatal o las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en los casos de su competencia podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en el presente artículo conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.

Artículo 60. Para contribuir a la equidad en educación, las instituciones particulares de educación superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al cinco por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.

Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las instituciones particulares de educación superior, que sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada institución particular de educación superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública.

Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.

Capítulo II

Del reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 61. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las disposiciones establecidas en la Ley General de Educación Superior y, adicionalmente, lo siguiente:

- I. El plan y programas de estudio que cuente con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá actualizarse en términos de las disposiciones normativas que para tal efecto se emita.
- II. La vigencia del plan y programas de estudio será la que, para tal efecto, determine la autoridad educativa estatal.
- III. El particular deberá sujetarse a los criterios que la autoridad educativa estatal emita respecto a la denominación de las instituciones educativas.
- IV. El otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios o autorización será específico para una persona física o moral, plan y programas de estudio y domicilio determinado. Una vez otorgado, el particular no podrá colaborar con una persona física o moral, ni ofertar el plan y programas de estudio en un domicilio distinto al que le fue autorizado, en caso de que se modifique cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento.

Artículo 62. La autoridad educativa estatal participará con la Secretaría de Educación Pública, en los términos que ésta determine en la normativa aplicable, en el proceso de reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa y, brindará a las instituciones particulares que lo obtengan los beneficios que la Ley General de Educación Superior y que esta Ley establece.

Capítulo III

De los estudios en áreas de la salud

Artículo 63. La autoridad educativa estatal será responsable de atender todo lo relacionado con los reconocimientos que haya otorgado en áreas de la salud, incluyendo la implementación de las acciones de vigilancia. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Educación y Ley General de Educación Superior la autoridad educativa estatal se abstendrá de otorgar nuevos reconocimientos en áreas de la salud considerando la atribución exclusiva de la autoridad educativa federal en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá auxiliar a la autoridad educativa federal en los términos que al efecto se determinen entre ambos órdenes de gobierno en el ejercicio de dicha atribución.

Capítulo IV

De las obligaciones de los particulares

Artículo 64. Además de aquellas establecidas en Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, son obligaciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Realizar el trámite del registro correspondiente ante la autoridad en materia de profesiones.
- II. Solicitar a la autoridad educativa estatal un nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios cuando pretenda realizar cambio de titular en el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo, cambio de domicilio del plantel o cambio del plan de estudio.
- III. Avisar de la terminación o conclusión de su oferta educativa sin previo aviso a la autoridad educativa estatal.

La omisión a las obligaciones señaladas en el presente artículo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Educación Superior.

La autoridad educativa estatal establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.

Capítulo V

Del recurso de revisión

Artículo 65. En contra de las resoluciones emitidas por la autoridad educativa estatal en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior, esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso de revisión cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo establecido para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley.

La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y de las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad educativa estatal.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Quedan sin efectos las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Tercero. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas deberá emitir y adecuar los acuerdos, reglamentos y lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Quinto. El Programa Estatal de Educación Superior deberá emitirse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto. Los particulares que oferten servicios de educación superior en el estado de Zacatecas derivados de decretos presidenciales o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido, y se regirán en lo conducente por las disposiciones de la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y demás disposiciones legales aplicables.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones de educación superior creadas como organismos públicos descentralizados del estado de Zacatecas, iniciarán la actualización de los marcos normativos que los rigen, con la finalidad de armonizarlos a los fines de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

ZACATECAS, ZACATECAS A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2025

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

4.4

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

COMISIÓN PERMANENTE

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, diputada Renata Libertad Ávila Valadez y diputado Alfredo Femat Bañuelos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en la LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60, fracción I, y 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; así como 55, 56, fracción I, 60 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. El Estado constitucional contemporáneo ha evolucionado desde una concepción meramente formal de igualdad hacia un paradigma sustantivo de protección reforzada de los derechos humanos, particularmente de aquellos grupos históricamente discriminados y estructuralmente vulnerados en el acceso al poder público. Dentro de ese proceso evolutivo, la participación política de las mujeres constituye uno de los principales indicadores del grado de consolidación democrática de una sociedad, pues no puede hablarse de una auténtica democracia representativa mientras persistan mecanismos de exclusión, subordinación o violencia que impidan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones reales de igualdad.

SEGUNDO. La violencia política contra las mujeres en razón de género representa una de las expresiones más sofisticadas y estructuralmente normalizadas de

discriminación contemporánea. A diferencia de otras formas de violencia, ésta tiene como finalidad específica limitar, anular, menoscabar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, ya sea por el simple hecho de ser mujeres o por desafiar estructuras históricas de poder construidas bajo parámetros patriarcales de dominación política.

Comúnmente, las mujeres que marcan diferencia, que incomodan, que participan, que opinan, que generan liderazgos individuales sin subordinación de las élites machistas del poder, suelen verse como estorbo, como alguien a quien no se puede controlar, a quien “le falta” formación o capital y eso provoca que las limiten, que las releguen, que les proporcionen un trato diferenciado, que las invisibilicen o que las violenten.

No se trata únicamente de actos individuales de agresión o descalificación; constituye, en realidad, un fenómeno sistémico que reproduce relaciones asimétricas de poder y que históricamente ha operado como un mecanismo de expulsión silenciosa de las mujeres de los espacios de representación popular, toma de decisiones y conducción partidista.

Acciones como la invisibilización mediática, digital o presencial son formas claras de violencia, la falta de reconocimiento al liderazgo político de las mujeres también lo es, los micro machismos en donde se les excluye de reuniones políticas, de tomas de decisiones, de giras de trabajo, de conformación de estructuras o bien en donde se les dé un trato diferenciado sobre los varones, también genera formas de violencia, en donde el mensaje es claro, tu no formas parte de un círculo cercano de las élites del poder.

TERCERO. La doctrina contemporánea en materia de derechos humanos y democracia paritaria ha sostenido de manera consistente que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente cuando persisten condiciones materiales que impiden el acceso efectivo de las mujeres a la vida pública. Por ello, el Estado mexicano se encuentra obligado no solamente a reconocer derechos políticos en abstracto, sino a garantizar condiciones efectivas de protección frente a cualquier manifestación de violencia que inhiba su ejercicio; incluyendo limitar o negar información relativa al ejercicio de su cargo y que es necesaria para realizar sus labores de manera adecuada y en las mismas condiciones que sus pares.

En consecuencia, la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye actualmente una obligación constitucional, convencional y democrática ineludible para todas las autoridades del Estado.

CUARTO. La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once transformó profundamente el sistema jurídico mexicano al incorporar un nuevo parámetro de control constitucional y convencional sustentado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

A partir de dicha reforma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de interpretación más favorable a la persona, control de convencionalidad y prohibición de regresividad normativa.

En ese contexto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, mientras que el artículo 4° reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como principio constitucional vinculante para todo el aparato estatal.

QUINTO. El artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, mientras que el artículo 41 impone a los partidos políticos la obligación de observar el principio de igualdad sustantiva en el ejercicio de la función pública y en la postulación de candidaturas.

En la vida interna de los partidos políticos deberán garantizarse condiciones efectivas de igualdad sustantiva y libre ejercicio de los derechos político-partidistas de las mujeres, evitando cualquier práctica u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, obstaculizar, menoscabar o anular el desempeño de sus funciones, liderazgos o responsabilidades dentro de las estructuras partidarias. Lo anterior comprende, entre otros supuestos, la implementación de acciones cotidianas relacionadas con la conformación de estructuras territoriales, recorridos políticos, organización de actividades partidistas y toma de decisiones internas, debiendo asegurarse el acceso oportuno a información, recursos, logística y mecanismos de participación en igualdad de condiciones.

A nivel convencional, el Estado mexicano se encuentra vinculado por instrumentos internacionales de observancia obligatoria como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales establecen el deber de adoptar medidas legislativas efectivas para eliminar cualquier forma de violencia o discriminación contra las mujeres en el ámbito político.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los Estados no sólo deben abstenerse de vulnerar derechos humanos, sino adoptar medidas positivas de carácter estructural para remover obstáculos históricos de discriminación y garantizar condiciones reales de igualdad material.

En consecuencia, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas posee competencia y obligación constitucional para fortalecer el régimen sancionador electoral frente a conductas constitutivas de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Es responsabilidad de este poder, garantizar que las leyes que se promuevan en materia electoral, política o de participación social cuenten con una protección reforzada de derechos humanos y fomenten la participación de las mujeres.

SEXTO. La violencia política contra las mujeres en razón de género no puede analizarse desde una visión reduccionista o meramente procedimental. Su verdadera dimensión implica comprenderla como un mecanismo estructural de exclusión democrática que afecta directamente la legitimidad del sistema representativo.

Cuando una mujer es amenazada, desacreditada, presionada, invisibilizada, obstaculizada o violentada por participar en política, no solamente se afecta su esfera individual de derechos; se lesiona también el derecho colectivo de la sociedad a construir instituciones democráticas pluralistas, incluyentes y paritarias, más aún, si este tipo de acciones derivan de alguien con mayor jerarquía.

Asimismo, constituyen prácticas de violencia política en razón de género aquellas consistentes en programar eventos simultáneos para impedir la asistencia o participación de mujeres dirigentes; modificar injustificadamente convocatorias emitidas por estructuras encabezadas por mujeres con el propósito de entorpecer su labor; simular apoyo institucional sin brindar condiciones materiales reales para el desarrollo de sus actividades; omitir la difusión de información relevante para el ejercicio de su cargo; restringir el flujo de información política u operativa a estructuras dirigidas por hombres, excluyendo a mujeres responsables de la organización o coordinación de actividades partidistas; así como promover el debilitamiento de liderazgos femeninos mediante el ofrecimiento de cargos, posiciones o beneficios a integrantes de sus estructuras con la finalidad de generar divisiones internas o propiciar la desarticulación de dirigencias encabezadas por mujeres, bajo una apariencia simulada de fortalecimiento político.

SÉPTIMO. La experiencia nacional demuestra que gran parte de las conductas de violencia política de género son ejercidas precisamente desde estructuras partidistas, espacios internos de toma de decisiones o procesos de selección de candidaturas. En múltiples casos, las agresiones no provienen de actores externos al sistema político, sino de quienes ocupan posiciones de poder partidario, representación política o dirigencia institucional.

Por ello, resulta insuficiente que el orden jurídico contemple únicamente sanciones económicas o amonestaciones públicas frente a conductas que afectan gravemente derechos fundamentales y principios constitucionales de igualdad sustantiva y democracia paritaria.

Así mismo, es ineludible generar mayores esquemas de protección, por lo que esperar hasta la sanción en un procedimiento legal por violencia política en razón

de género puede limitar a las mujeres en su crecimiento político o profesional, ya que, en muchas ocasiones, éste depende de su propio violentador debido al rango o carago que ostenta.

OCTAVO. Previo a la imposición de sanciones definitivas, el marco jurídico electoral debe garantizar la adopción inmediata de medidas cautelares y de protección eficaces ante la presentación de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de evitar la continuidad, repetición o agravamiento de las conductas denunciadas, así como salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las víctimas. Dichas medidas deben orientarse a preservar las condiciones de equidad en la contienda, proteger la integridad física, psicológica y política de las mujeres, impedir actos de intimidación, exclusión o represalia y garantizar que las denunciantes puedan desempeñar sus funciones, aspiraciones o actividades partidistas y electorales libres de violencia. Lo anterior implica que, aun antes de la resolución de fondo, las autoridades competentes cuenten con facultades suficientes para ordenar acciones preventivas, correctivas y de no repetición, bajo un enfoque de tutela reforzada y debida diligencia.

Así mismo, la eficacia del derecho sancionador electoral depende de que las consecuencias jurídicas sean proporcionales a la gravedad de la conducta cometida. En ese sentido, permitir que una persona sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género continúe aspirando a candidaturas, ejerciendo dirigencias partidistas o participando en procesos electorales constituye una contradicción incompatible con el orden constitucional democrático. Quien ejerce violencia política de género no sólo incumple disposiciones legales; vulnera directamente los principios fundamentales que sustentan el sistema democrático mexicano.

NOVENO. La presente iniciativa parte del entendimiento de que la democracia no puede limitarse a procedimientos electorales periódicos, sino que debe garantizar condiciones éticas y jurídicas mínimas para el acceso igualitario al poder público y a la participación política interna de los partidos políticos. En ese sentido, debe reconocerse que las dirigencias, estructuras y cargos partidistas poseen una naturaleza de interés público, al formar parte de entidades financiadas con recursos públicos y constitucionalmente reconocidas como instrumentos fundamentales para la participación democrática, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, quienes ejercen funciones directivas, operativas, territoriales o de representación al interior de los partidos políticos desempeñan actividades vinculadas directamente al ejercicio de recursos públicos, a la organización de la vida democrática y a la representación política de la ciudadanía, razón por la cual se encuentran sujetos a estándares reforzados de legalidad, ética pública, igualdad sustantiva y respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, la llamada doctrina “Ley 3 de 3 contra la violencia” ha representado uno de los avances más relevantes en el constitucionalismo electoral mexicano contemporáneo, al establecer restricciones legítimas al ejercicio de derechos político-electorales de personas sancionadas por incumplimiento en el pago de pensión, delitos sexuales o violencia de género. Dicha doctrina encuentra fundamento en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos criterios jurisdiccionales que han sostenido que la elegibilidad para ejercer cargos públicos no constituye un derecho absoluto cuando existen conductas que vulneran gravemente derechos humanos de terceros.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer la eficacia de las medidas cautelares dentro de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la tutela jurisdiccional efectiva no puede depender exclusivamente de resoluciones definitivas emitidas cuando el daño político, institucional o personal ya se ha consumado. La naturaleza de este tipo de violencia exige mecanismos preventivos inmediatos orientados a evitar la continuidad, repetición o agravamiento de las conductas denunciadas, especialmente cuando éstas se desarrollan dentro de estructuras partidistas donde existe subordinación política, control territorial, acceso desigual a recursos o utilización de cargos internos para obstaculizar el ejercicio de derechos políticos de las mujeres. En consecuencia, las autoridades electorales deben contar con facultades suficientes para ordenar medidas temporales de protección, separación provisional de funciones, suspensión de actividades de dirección o restricciones de participación política cuando existan elementos preliminares que permitan advertir riesgos reales para el ejercicio libre y seguro de los derechos político-electorales de las víctimas, privilegiando en todo momento los principios de debida diligencia, prevención y tutela reforzada.

DÉCIMO. Bajo la lógica constitucional, resulta jurídicamente válido establecer consecuencias de inelegibilidad, cancelación de registro o remoción de dirigencias partidistas respecto de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. No se trata de una sanción desproporcionada ni de una restricción arbitraria; constituye una medida legítima de protección democrática y tutela reforzada de derechos humanos, acorde con el principio de idoneidad constitucional y con el deber estatal de erradicar la violencia contra las mujeres en todos los espacios públicos y políticos.

De igual manera, los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen la obligación constitucional y legal de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de sus estructuras, así como garantizar condiciones efectivas de protección a las víctimas. Incluso, diversos institutos políticos han incorporado ya mecanismos internos de sanción y protección en sus normas partidistas.

DÉCIMO PRIMERO. En el año 2022 el PT aprobó su Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que desde el Partido del Trabajo hemos asumido el compromiso de combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, particularmente aquella que se ejerce en el ámbito político. En este sentido, consideramos indispensable avanzar de los compromisos contenidos en protocolos y disposiciones internas de los institutos políticos hacia normas jurídicas de observancia obligatoria, que establezcan con claridad las conductas prohibidas, las responsabilidades y las consecuencias jurídicas correspondientes.

La experiencia demuestra que la existencia de protocolos, por sí sola, resulta insuficiente cuando sus disposiciones carecen de mecanismos efectivos que garanticen su cumplimiento. Mantener la protección de los derechos de las mujeres únicamente en instrumentos internos puede propiciar que las obligaciones se reduzcan a declaraciones de buena voluntad y, en los hechos, favorecer escenarios de simulación, impunidad o respuestas discrecionales frente a las denuncias.

Por ello, la presente reforma busca fortalecer el marco jurídico electoral del Estado de Zacatecas, incorporando disposiciones vinculantes que permitan prevenir y sancionar efectivamente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se trata de que los principios y compromisos asumidos por los partidos políticos trasciendan el ámbito de la autorregulación y encuentren respaldo expreso en la ley, garantizando que ninguna conducta de violencia sea tolerada, minimizada o quede sin consecuencias por ausencia de una disposición jurídica suficientemente clara.

DÉCIMO SEGUNDO. La reforma propuesta busca fortalecer el régimen sancionador previsto en el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas mediante la incorporación expresa de consecuencias jurídicas aplicables a partidos políticos, dirigencias partidistas, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, organizaciones ciudadanas y demás sujetos vinculados a la función político-electoral que incurran en violencia política contra las mujeres en razón de género.

La finalidad central de la iniciativa consiste en impedir que personas sancionadas por este tipo de conductas puedan continuar ocupando posiciones de poder político o aspirar al ejercicio de cargos públicos mientras subsista la sanción correspondiente. Asimismo, y bajo un enfoque preventivo y cautelar, se plantea la posibilidad de establecer medidas temporales de suspensión, separación provisional de funciones o limitación de participación político-electoral aun antes de la resolución definitiva, cuando existan elementos suficientes que permitan advertir riesgos para los derechos político-electorales de las víctimas o para el adecuado desarrollo de la vida democrática interna de los partidos políticos.

En concordancia con dicho objetivo, la presente iniciativa propone reformar el artículo 409 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de ampliar el catálogo de medidas cautelares aplicables en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incorporando expresamente la facultad de ordenar la suspensión inmediata de aspiraciones, precandidaturas, candidaturas, cargos partidistas, funciones de dirigencia o cualquier actividad de representación política de la persona denunciada, cuando existan elementos suficientes que permitan advertir riesgo para los derechos político-electorales de la víctima, la continuidad de la conducta violenta o una afectación al principio constitucional de igualdad sustantiva y paridad de género. Dicha medida encuentra justificación en los principios de prevención, tutela reforzada, debida diligencia y protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, particularmente frente a contextos donde el ejercicio del poder político o partidista puede ser utilizado como mecanismo de presión, subordinación o violencia institucional.

Así mismo, se pretende que los partidos políticos adopten mecanismos reales y efectivos de prevención, atención y erradicación de la violencia política de género al interior de sus estructuras. La democracia paritaria exige no solamente abrir espacios para la participación de las mujeres, sino garantizar que dichos espacios se encuentren libres de violencia, intimidación, subordinación y discriminación estructural.

Es indispensable garantizar que la participación de las mujeres integrantes de las estructuras de los partidos políticos y de los cargos de dirigencia, cuenten con las condiciones necesarias para ejercer sus funciones de manera adecuada, con respeto, proyección y colaboración, sin existir ningún tipo de trato diferenciado o condiciones de desigualdad, así como simulación de apoyo a las funciones inherentes a su cargo.

DÉCIMO TERCERO. La presente reforma responde también a una exigencia ética y social impostergable. Durante décadas, innumerables mujeres han enfrentado agresiones, descalificaciones, campañas de desprestigio, amenazas, simulaciones partidistas y mecanismos sistemáticos de exclusión simplemente por ejercer sus derechos políticos.

Muchas de esas conductas permanecieron normalizadas bajo prácticas culturales profundamente arraigadas en la vida política nacional y local. Sin embargo, el desarrollo progresivo del derecho constitucional y convencional contemporáneo ha permitido reconocer que dichas prácticas constituyen auténticas violaciones a derechos humanos y no simples conflictos políticos internos.

El silencio normativo o la insuficiencia de sanciones generan espacios de impunidad que perpetúan la exclusión de las mujeres del poder público y la participación política. En cambio, el fortalecimiento del régimen sancionador electoral representa una herramienta indispensable para consolidar una democracia auténticamente igualitaria, incluyente y paritaria.

Comparativo entre el Texto Vigente y Texto Propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 402 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a)-f) (...). (SIN CORRELATIVO) II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a)-c)(...).	ARTÍCULO 402 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos: a)-f) (...). g) Tratándose de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el partido político deberá remover de manera inmediata de cualquier cargo de dirigencia partidista, representación o responsabilidad interna a la persona sancionada mediante resolución firme emitida por autoridad competente. Asimismo, no podrá postularla como precandidata o candidata a cargo de elección popular. II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a)-c)(...).

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(SIN CORRELATIVO)

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a)-e) (...).

(SIN CORRELATIVO)

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Tratándose de Violencia Política por Razones de Género, cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine este tipo de violencia, la persona infractora perderá de manera inmediata el derecho a participar como aspirante, precandidata o candidata a cualquier cargo de elección popular, cancelándose en su caso el registro correspondiente.

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a)-e) (...).

f) Cuando personas que tengan cargos de dirigencia de un partido

IV. Respetto de los candidatos independientes: a)-f) (...). (SIN CORRELATIVO)	político incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género, y exista resolución firme de autoridad competente, deberá ser removida inmediatamente de cualquier cargo de dirigencia, representación o toma de decisiones partidistas que desempeñe. IV. Respetto de los candidatos independientes: a)-f) (...).
V. Respetto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales: a)-c) (...). (SIN CORRELATIVO)	g) Cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, la persona infractora perderá de manera inmediata el derecho a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, se cancelará el registro otorgado. V. Respetto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales: a)-c) (...). d) Cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine la comisión de violencia política

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales: a)-c) (...). (SIN CORRELATIVO) VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales: a)-b) (...).	contra las mujeres en razón de género, la persona infractora perderá inmediatamente su acreditación como observadora electoral y quedará inhabilitada para participar en al menos los dos procesos electorales subsecuentes. Tratándose de organizaciones, podrá cancelarse su acreditación cuando exista tolerancia, encubrimiento o reincidencia en dichas conductas. VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales: a)-c) (...). VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales: a)-b) (...). c) Cuando personas con cargo de dirigencia incurran en violencia política contra las mujeres en razón de género mediante resolución firme emitida por autoridad competente, podrán ser removidos de cualquier función de representación vinculada a procesos político-electorales.
--	--

ARTÍCULO 409 Bis 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) – c); (...) d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y e) (...).	ARTÍCULO 409 Bis 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: a) – c); (...) d) Ordenar la suspensión inmediata de la aspiración, precandidatura, candidatura, cargo partidista, función de dirigencia o cualquier actividad de representación política de la persona denunciada, cuando existan elementos suficientes que permitan advertir riesgo para los derechos político-electorales de la víctima, la continuidad de la conducta violenta o una afectación al principio constitucional de igualdad y paridad de género. e) (...).
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el inciso g) a la fracción I, se adiciona un párrafo al inciso d) fracción II, se adiciona el inciso f) a la fracción III, se adiciona el inciso g) a la fracción IV, se adiciona el inciso d) a la fracción V, se adiciona el inciso d) a

la fracción VI, se adiciona el inciso c) a la fracción VII del numeral 1 del artículo 402; y, se reforma el inciso d) al numeral 1 del artículo 409 Bis, todo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 402

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

V. Respecto de los partidos políticos:

a)-f) (...).

g) Tratándose de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el partido político deberá remover de manera inmediata de cualquier cargo de dirigencia partidista, representación o responsabilidad interna a la persona sancionada mediante resolución firme emitida por autoridad competente. Asimismo, no podrá postularla como precandidata o candidata a cargo de elección popular.

VI. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a)-c)(...).

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Tratándose de Violencia Política por Razones de Género, cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine este tipo de violencia, la persona infractora perderá de manera inmediata el derecho a participar como aspirante, precandidata o candidata a cualquier cargo de elección popular, cancelándose en su caso el registro correspondiente.

VII. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a)-e) (...).

f) Cuando personas que tengan cargos de dirigencia de un partido político incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género, y exista resolución firme de autoridad competente, deberá ser removida inmediatamente de cualquier cargo de dirigencia, representación o toma de decisiones partidistas que desempeñe.

VIII. Respecto de los candidatos independientes:

a)-f) (...).

g) Cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, la persona infractora perderá de manera inmediata el derecho a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, se cancelará el registro otorgado.

V. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

a)-c) (...).

d) Cuando mediante resolución firme emitida por autoridad competente se determine la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, la persona infractora perderá inmediatamente su acreditación como observadora electoral y quedará inhabilitada para participar en al menos los dos procesos electorales subsecuentes. Tratándose de organizaciones, podrá cancelarse su acreditación cuando exista tolerancia, encubrimiento o reincidencia en dichas conductas.

...

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:

a)-b) (...).

c) Cuando personas con cargo de dirigencia incurran en violencia política contra las mujeres en razón de género mediante resolución firme emitida por autoridad competente, podrán ser removidos de cualquier función de representación vinculada a procesos político-electorales.

ARTÍCULO 409 Bis

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) – c); (...)

d) Ordenar la suspensión inmediata de la aspiración, precandidatura, candidatura, cargo partidista, función de dirigencia o cualquier actividad de representación política de la persona denunciada, cuando existan elementos suficientes que permitan advertir riesgo para los derechos político-electorales de la víctima, la continuidad de la conducta violenta o una afectación al principio constitucional de igualdad y paridad de género.

e) (...).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ZACATECAS, ZACATECAS AGOSTO DE 2026

ATENATAMENTE

**DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA
VALADEZ**

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS